

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente expediente informando que oportunamente el apoderado de la parte accionante presentó escrito de subsanación de la demanda. Corrieron para el efecto los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2021. Igualmente se informa que el MUNICIPIO DE ARMENIA, el Tribunal Administrativo del Quindío y los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Administrativos de Armenia, dieron respuesta al requerimiento efectuado con el auto admisorio de fecha 28 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío, 8 de noviembre de 2021



KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Armenia, Quindío, lunes ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	José Adrián López Londoño y Diana Milena Gómez.
Accionado:	Municipio de Armenia.
Vinculados:	Corporación Autónoma Regional del Quindío, los propietarios del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-85261 y ficha catastral 63001000300000187000.
Radicación:	63001-3333-006-2021-00241-00

ASUNTO

Mediante auto de 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia a efectos que la parte actora subsanara las siguientes falencias, a saber: i) incorrecta designación de las partes y sus representantes, ii) falta de acreditación de derecho de postulación y iii) falta de acreditación del cumplimiento del requisito previsto en los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, según informe de secretaría que antecede, se tiene que la parte demandante subsanó en término la demanda.

Por consiguiente, corresponde a este despacho efectuar el análisis de los presupuestos procesales del medio de control y de la demanda, a fin de determinar si debe procederse o no a su admisión:

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moralidad

administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se denominan en la Ley. Esta acción constitucional se encuentra reglamentada por la Ley 472 de 1998 y prevista como medio de control en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando la vulneración de los derechos colectivos se cause por actividad de una entidad pública.

Relacionado lo anterior, el Despacho advierte que los señores José Adrián López Londoño y Diana Milena Gómez en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 2o de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, presentaron demanda de Acción Popular en contra del municipio de Armenia, Quindío, pretendiendo la protección de los intereses y derechos colectivos previstos en los literales c, g, l, y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que se ordene al ente territorial que de manera inmediata adopte las medidas necesarias para detener las construcciones que de manera irregular se vienen adelantando en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-85261 y ficha catastral 63001000300000187000, que verifique si las construcciones que fueron levantadas en el predio cuentan con las respectivas licencias de construcción en cumplimiento del POT, en caso negativo que proceda a su demolición, y que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para que sean clausurados o demolidos los pozos sépticos que se hubieren construido sin el cumplimiento de la normativa aplicable.

En cuanto al requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 N°4 en consonancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), consistente en solicitar a las autoridades adoptar las medidas de protección de los derechos colectivos que considera amenazados o vulnerados, observa este despacho, que el mismo se encuentra acreditado tal como se vislumbra en los derechos de petición radicados ante las entidades accionada.¹

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por tal motivo se ordenará la admisión de la misma.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 *in fine* de la Ley 472 de 1998, en atención a que de la demanda y de los anexos emerge que los propietarios del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-85261 y ficha catastral 63001000300000187000 podrían resultar obligados frente a los derechos colectivos deprecados en la demanda, se dispondrá su vinculación como demandados. Para tal efecto se requerirá a la parte actora para que adelante las gestiones necesarias en atención a su deber de colaboración con la administración de justicia, en la notificación de las personas vinculadas que se citarán a continuación.

Así mismo, en atención a lo previsto en el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que establece que *la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación* y atendiendo que uno de los hechos establecidos en la demanda como vulnerador de los derechos colectivos acá deprecados, alude al inadecuado funcionamiento de un pozo séptico existente en la zona objeto de demanda construido sin contar con los permisos y condiciones técnicas que para tal efecto fija la autoridad ambiental, el Juzgado dispondrá la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, como

¹ Ver expediente digital archivo 01.DemandayAnexos.pdf. Páginas 20-21 y 56-67

integrante de la parte accionada.

Finalmente, y teniendo en cuenta de la posible existencia de un asentamiento y/o resguardo indígena en la zona objeto de la presente acción popular, se dispondrá la notificación personal de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, a efectos que garantice la debida defensa de los derechos de dicha comunidad.

Corolario de lo anterior, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia, el medio de control para la protección de los derechos colectivos, esto es la acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, instaurada por los señores José Adrián López Londoño y Diana Milena Gómez en contra del Municipio de Armenia, tendiente a lograr la protección de los derechos colectivos previstos en los literales c, g, l, y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998² y en contra del Municipio de Armenia.

SEGUNDO: VINCULAR como demandados en la presente acción constitucional, a la **Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ**, a los propietarios del predio rural denominado Motel Los Coches, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-85261 y ficha catastral 63001000300000187000, y

TERCERO: En consecuencia, se dispone **NOTIFICAR** personalmente esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a:

- a) El **Municipio de Armenia**, Quindío, a través del señor Alcalde o quien haga sus veces. o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- b) La **Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ.**, a través del Director o quien haga sus veces o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- c) A los **propietarios** del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-85261 y ficha catastral 63001000300000187000, que se relaciona en el siguiente cuadro conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

No.	Nombre	52.	Rubén Darío Molina Londoño
1.	Alberto Norena Salazar	53.	Cristian Camilo Leal Parra
2.	Gloria Inés Aldana Díaz	54.	Lady Mariana Londoño Pinto
3.	Libaniel Atehortua Castro	55.	Santiago Montoya Herrera

² Relacionados con los derechos al equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad públicas, la prevención de desastres y la realización de las construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas

4.	Alberto Ávila	56.	Carolina Montoya Quintero
5.	José Rodrigo Bedoya Henao	57.	Andrea Yurany Morales Castro
6.	Sebastián Bedoya Torres	58.	Yeny Magaly Ordoñez Bravo
7.	Laura Yurani Bueno Andica	59.	Luis Hernando Ortega Trullo
8.	Gustavo Adolfo Bueno Bueno	60.	Jhon Faber Osorio Sánchez,
9.	Marco Antonio Bueno Gañan	61.	Jhon Faber Osorio Vargas,
10.	Marco Antonio Bueno Gañan	62.	Carlos Andrés Palchucan Ceballos
11.	Ana De Jesús Buitrago De Henao	63.	Jhormen Viviana Palomino Álvarez
12.	Omar Hernán Caicedo Caicedo	64.	Paola Andrea Parra Figueroa
13.	Juan David Caicedo Gauca	65.	Edwin Damián Parra Popayán,
14.	Yamileth Carrión Hurtado	66.	Beatriz Helena Parra Zuluaga
15.	Amparo De Jesús Castaño Uribe	67.	Jorge Andrés Peralta Santa,
16.	Edwin Alfonso Castro	68.	Natalia Fernanda Perea Fiscal
17.	Adriana María Castro Lozano	69.	Rosalba Pinto Figueroa
18.	María Teresa Castro	70.	Emerson Plaza Torres
19.	Blanca Nelly Castro Taba	71.	Camila Sofía Plaza Zea
20.	José Balmore Cañola Jiménez	72.	John Harrinson Quintero
21.	Mireya Chicangana Erazo	73.	Wilson Ramírez Monsalve
22.	Ignacio Edmundo Cordoba Tisoy	74.	Héctor Fabio Ramírez Ramírez
23.	Johan Leonardo Cruz Junca	75.	Juvenal Salazar
24.	Johanna Andrea Cuatrín Palechor	76.	Solangel Sánchez Cañaveral,
25.	José Albeiro Delgado Morales	77.	Patricia Sánchez Lorena,
26.	Lidia Oliva Figueroa De Ceballos	78.	María Del Carmen Santiago Velásquez,
27.	Leonairo Garzon Mellizo	79.	María Eugenia Sarria Sánchez,
28.	Diana María Giraldo Ospina	80.	José Jonathan Serna Córdoba,
29.	Mónica Patricia Giraldo Ospina	81.	Yesica Paola Serna Córdoba,
30.	Luz Andrea Giraldo Trujillo	82.	Solangel Taba De Castro,
31.	Nasli Tatiana Gironza Chicangana	83.	Fabio De Jesús Tusarma,
32.	Nini Yohana Gironza Chicangana	84.	Néstor Danilo Tusarma,
33.	Fernanda Gómez Erika	85.	Carlos Alberto Tusarma Tusarma,
34.	María Deidi Gómez	86.	Víctor Alonso Tusarma Tusarma,
35.	Leydi Marcela Gómez Palechor	87.	Arturo Valencia Carampaima,
36.	Liliana María Guerra Caro	88.	Ramón Eliecer Valencia Soto,
37.	Pedro José Gutiérrez Correa	89.	Marisol Vargas Valencia,
38.	Jennifer Viviana Gutiérrez Santiago	90.	Albeiro De Jesús Villada Bedoya,
39.	Mónica Vanessa Gutiérrez Santiago	91.	John Mario Villada Bedoya,
40.	Yohana Sirley Gutiérrez Santiago	92.	Edward Iván Zapata Cardona,
41.	Luz Mila Henao Buitrago	93.	Rubiel Eucaris Zapata Hidalgo,
42.	Yamid Henao Buitrago	94.	Juvenal Salazar,
43.	Diana Marcela Henao Mejía	95.	Solangel Sánchez Cañaveral,
44.	Cristian Camilo Leal Parra	96.	Juan Carlos Ramírez Sánchez,
45.	Lady Mariana Londoño Pinto	97.	Luber Antonio Zúñiga Mamian,
46.	Luis Alfonso Marin Andica	98.	Luz Mary Aponte Restrepo,
47.	Nicolas Antonio Martínez Escorcía	99.	José Oscar Sánchez Castro,
48.	Edwar Nicolas Martinez Jamioy	100.	Oscar Sánchez Castro,
49.	Jorge Luis Martínez Mamian	101.	Rosalba Aldana Díaz,
50.	Carmen Rosa Molina Londoño	102.	Noralba Montaña Alvarez,
51.	José Octavio Molina Londoño	103.	Deyanira Bucheli

- d) A la Defensoría del Pueblo, a través del señor Defensor Juan Camilo Mesa Velásquez o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) Al Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en concordancia con los artículos 197, 199 inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9 del Decreto 806 de 2020. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

QUINTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los **diez (10) días** de traslado del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y en general ejercer su derecho de defensa.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y el Ministerio Público (Procuraduría 193 Judicial I de Armenia - **emosqueraa@procuraduria.gov.co**), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. *006202012345ContestaciónDemanda*.

SEXTO: ORDENAR a la parte accionante, a su costa, informar a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión, sobre la existencia de la presente acción popular. De igual manera, deberá allegar copia de la publicación o constancia de tal, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio.

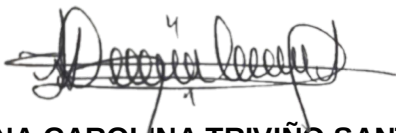
Por secretaría, insértese los anexos pertinentes para que se lleve a cabo dicha comunicación. Igualmente se dispone por secretaría realizar la publicación del aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente providencia a la Defensoría Regional del Pueblo Quindío, a quien de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, se le remitirá copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda para el registro de que trata el artículo 80 de la misma ley.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y el Ministerio Público (Procuraduría 193 Judicial I de Armenia - emosqueraa@procuraduria.gov.co) conforme a los artículos 3, 9 párrafo y 12 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Ricardo ANDREW GIRALDO MEJIA, identificado con C. C. No. 1.094.918.512 y T.P. 290.911 del C.S.J. como apoderado de los señores José Adrián López Londoño y Diana Milena Gómez, en los términos y extensiones del memorial poder visible en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA TRIVIÑO SANTA
Jueza (E)³

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA,
QUINDÍO**

Hoy, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/462>

KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
Secretaria

³ Designada en Encargo mediante Resolución No. 038 del 25 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo del Quindío